

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal
Demandante: Leyda Castro Castro, Sandra Isabel Almeida Castro, Andrés Felipe Villabón Hernández, Eber Steven Reinoso Almeida, Jerónimo Baquero Almeida y Andrés Felipe Villabón Almeida, estos tres últimos representados por su señora Madre Sandra Isabel Almeida Castro
Demandados: Luis Humberto Uribe Morelli, HUM Cirugía Plástica y Spa Médico SAS. y Clínica Nexus Group SAS.
Radicación: 110013103013201900114 00
Asunto: Sentencia

Agotadas las etapas procesales pertinentes procede el Despacho a emitir la decisión que defina la instancia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Los señores Leyda Castro Castro, Sandra Isabel Almeida Castro, Andrés Felipe Villabón Hernández, Eber Steven Reinoso Almeida, Jerónimo Baquero Almeida y Andrés Felipe Villabón Almeida, estos tres últimos representados por su señora Madre Sandra Isabel Almeida Castro, a través de mandatario judicial, instauraron demanda en contra Luis Humberto Uribe Morelli, HUM Cirugía Plástica y Spa Médico SAS. y Clínica Nexus Group SAS., planteando las siguientes pretensiones:

1º. Declarar que el médico Humberto Uribe Morelli y la Clínica Nexus Medical Group, son responsables civil y solidariamente en forma contractual y extracontractual por falla médica acaecida en el post-operatorio de los procedimientos estéticos Lipectomía Lipoinyección glútea y Mamoplastia de aumento contratados por Sandra Isabel Almeida Castro, que le causaron unos daños de índole patrimonial y extrapatrimonial.

2º. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados Humberto Uribe Morelli y la Clínica Nexus Medical Group, al pago, en la modalidad de daños daños extrapatrimoniales, a favor de cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por concepto de DAÑO MORAL la suma de cien (100) S.M.L.M.V., a favor de Sandra Isabel Almeida Castro y para los demás demandantes, sus hijos y su madre, la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V.

1100013103013201900114 00

2.2 Por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN cien (100) S.M.L.M.V., a favor de Sandra Isabel Almeida Castro

3°. Como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera, se condene a los demandados Humberto Uribe Morelli y la Clínica Nexus Medical Group, en la modalidad de daños patrimoniales, a favor de SANDRA ISABEL ALMEIDA CASTRO, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de \$20.705.198, por los daños pre-quirúrgicos, quirúrgicos y post-quirúrgicos.

4°. Que se condene a los demandados Humberto Uribe Morelli y la Clínica Nexus Medical Group, al pago de todos los daños y perjuicios que resulten probados a lo largo del proceso, los cuales deben ser indexados, teniendo en cuenta el IPC del momento en que se produzca su efectivo cumplimiento.

5°. Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

2. Como causa *petendi*, narró los hechos que se compendian así:

2.1. El 4 de junio de 2017 la señora Sandra Almeida, se contactó con el médico especialista en cirugía plástica Luis Humberto Uribe Morelli por medio de Whats App, que aparecía en la cuenta de Instagram del mismo, con el fin de cotizar sus servicios médicos profesionales para realizar los procedimientos estéticos y de embellecimiento (Lipoctemia, Lipoinyección glútea y Mamoplastia de aumento). El galeno le informó que los costos del procedimiento era de \$17.500.000.oo.

2.2. Una vez se ponen de acuerdo en los procedimientos a realizar, el señor Uribe Morelli le indica a la paciente que continúe el trámite de agendamiento de cita y sus protocolos administrativos tales como la forma de pago del valor del procedimiento pactado para la prestación de los servicios médicos, con una de sus auxiliares, la señora Lorena Suárez.

2.3. El 11 de septiembre de 2017, Sandra Almeida, contacta a Lorena Suárez, quien le envía el 27 de 12 de septiembre, las órdenes para que se practique unos exámenes pre-quirúrgicos y le informa que debe hacer una consignación en la cuenta corriente No. 834-407284-33 de Bancolombia, titular de la cuenta HUM CIRUGÍA PLASTICA SPA MEDICO S.A.S., por valor de \$1'000.000.oo con el fin de reservar el cupo para la cirugía, más un listado de otros costos que debía asumir y que no estaban incluidos dentro del paquete ofrecido por el Dr. Uribe Morelli, por un total de \$1'656.1000.oo.

2.4. El 20 de septiembre de 2017 se hizo la consignación de \$12'800.000.oo a la cuenta del Dr. Uribe, quedando un saldo de \$4'500.000.oo, que fueron pagados el día de la introversión estética, monto del que no le dieron constancia de recibo.

2.5. Sobre las diez de la mañana del 21 de septiembre de 2017, le dieron la orden de ingreso a la sala de cirugía, la cual demoró aproximadamente cinco (5) horas, luego de la respectiva cirugía, se efectuó la salida el 22 de septiembre y recibió la prescripción de algunos medicamentos únicamente para calmar el dolor.

2.6. El 23 de septiembre de 2017, empieza a sentir dificultad para respirar y el ritmo cardiaco aumenta, situación que es informada al doctor Uribe, quien le dice que debe conseguir un medicamento llamado Heparina por 10 ampollas y que se mandara a inyectar una, sin embargo, no fue posible hacerlo porque este medicamento no lo vendían sin fórmula médica. El ahogo continuaba al igual que el ritmo cardiaco, de tal manera que sobre las seis de la tarde, al ver que su estado de salud se agravaba, volvió a consultar al médico Uribe quien le dijo que se trasladara a la clínica LA COLINA, que allí la atenderían con la póliza adquirida para complicaciones del procedimiento.

2.7. Sobre las 7 de la noche del mismo día, 23 de septiembre de 2017, la señora Almeida llegó a la clínica, en graves condiciones y de inmediato fue remitida a la sala de reanimación donde le suministraron oxígeno, la canalizaron y tomaron exámenes para identificar que podía estar pasando. Al hacer el registro en la clínica le informaron a sus familiares que la póliza no estaba activa y que para su atención era necesario que esta estuviera activa, por lo que debió firmar un pagaré, para asumir los costos de su emergencia.

2.8. Después de varios exámenes le informan a su familia que es un tromboembolismo pulmonar y que es necesario trasladarla a la UCI, en donde permaneció desde el 23 hasta el 25 de septiembre de 2017, para luego ser trasladada a una habitación y permanecer allí hasta el día cuatro (4) de octubre de 2017.

2.9. La señora Sandra permaneció en Bogotá hasta el 14 de octubre de 2017, para asistir a control con el Dr. Uribe llevando a cabo el posoperatorio indicado respecto a la limpieza y cuidado de las heridas; para esta fecha la cicatrización de los senos se empieza a abrir a lo que el Dr. Uribe indica que es normal que se presente este tipo de circunstancias y no prescribe tratamiento alguno; el 14 de octubre, al conocer el parte de su médico, en el sentido de que era normal que las heridas se mantuvieran aburriendo, Doña Sandra se desplaza a su domicilio de Acacias, Meta y ese mismo día presentó fiebre y ritmo cardiaco alto, estos síntomas fueron informados al médico Uribe y a uno de los médicos que trabajan

con él, el Dr. Camilo Cañas, quien le medicó un antibiótico; después de recibir la dosis de este medicamento, el estado de salud no mejoraba.

2.10 Al día siguiente de esta complicación el Dr. Uribe le dice a la paciente, que es mejor que desplace a un centro médico, para tratar la evidente infección, pero que dicho centro de salud no podía ser la misma Clínica la COLINA ya que, según él, allí no la iban a atender y, adicionalmente, que se tomara un electrocardiograma y un cuadro hemático. Ese mismo día la señora Sandra se desplaza nuevamente a Bogotá a la CLINICA LA COLINA, ya que, por su EPS, no era posible su atención en Acacias.

2.11 La señora Sandra llegó a la Clínica La Colina el 15 de octubre de 2017, allí le realizaron los exámenes pertinentes encontrando una infección, ya para esa fecha las heridas en sus senos eran muy grandes y se evidenciaba una infección en uno de ellos, el cirujano de la clínica le indicó que debían retirar las prótesis y programan la cirugía para el 18 de octubre de 2017.

2.12 El día de la cirugía proceden a retirar ambas prótesis y a suministrar antibióticos, dejan a la paciente hospitalizada hasta el 22 de octubre, luego de su salida, asiste a control con el Dr. Uribe quien le indica que todo va bien y ahora es cuestión de tiempo para la recuperación; y con la Liposucción, Lipectomia ya que había quedado una deformidad en su ombligo, al no quedar ubicado en su sitio normal, más las cicatrices que le dejaron marcado su cuerpo, ante lo cual el médico Uribe, le indica que debía esperar como mínimo tres (3) meses para volver a colocar la prótesis y seguir el control.

2.13 Después de este Control y hasta la fecha no ha sido posible contactar al Dr. Uribe Morelli, a pesar de haberse insistido ante él y su equipo de trabajo, teniendo como última vez, el día 26 de diciembre de 2017, con el fin de que el galeno, asumiera su responsabilidad y compromiso médico, pues no le volvió a dar cita de control, dejando a su suerte su estado de salud, que la condiciona a seguir tomando medicamentos para prevenir otro posible episodio que ponga en peligro su Salud y su vida.

3. Admitida la demanda en providencia de 22 de marzo de 2019, y notificadas las demandadas, a través de su procurador judicial, dieron contestación manifestando su opugnación a las pretensiones invocadas, al paso que, aunque de manera no técnica procesalmente, en escrito separado, formularon excepciones de mérito denominadas: "*Ausencia De Daño*", "*Inexistencia De Nexo Causalidad*", "*Ausencia De Culpa*", "*Expresión De Un Riesgo Inherente Al Procedimiento Debidamente Consentido E Informado Al Paciente*", "*Falta De*

Legitimación En La Causa Por Pasiva”, “Inexistencia De La Unidad En El Objeto De La Prestación Por Identidad Entre El Compromiso Adquirido De La Clínica Y El Medico”, “La Naturaleza De La Acción Determina El Origen De La Indemnización”, “Acaecimiento Del Riesgo Previsto”, “Inexistencia De Los Elementos Propios De La Responsabilidad”, “Excesiva Tasación De Perjuicios-La Indemnización De Perjuicios No Es Fuente De Enriquecimiento”, y La Genérica.

En oportunidad procesal, se reformó la demanda, la cual admitida en providencia de ocho (8) de julio de 2019 y contestada por los demandados, proponiendo las mismas excepciones de mérito. Corrido traslado de las excepciones, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

4. Trabada así la relación jurídico-procesal, se evacuó en todas sus etapas la audiencia preliminar prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Seguidamente se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se practicaron las pruebas legalmente solicitadas y decretadas; se ordenó correr traslado a los extremos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, encontrándose la controversia jurídica para su decisión de fondo en lo que a derecho corresponde previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Para definir la instancia, preciso es recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en

conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 *ídem* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales. Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

El análisis que se acomete, involucra el estudio de los diversos elementos jurídicos que deben precisarse antes de subsumir los hechos en las normas aplicables al caso concreto que nos ocupa.

La responsabilidad civil es la obligación que tiene todo individuo de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, ya sea por una obligación contractual adquirida previamente, es decir, la existencia previa de una obligación entre las partes, o por una obligación legal que es el deber u obligación genérica de no dañar a nadie.

Por lo tanto *“la responsabilidad implica un antecedente el cual obliga a un individuo a cumplir con su deber, que puede tener su génesis en un vínculo contractual o en el ordenamiento jurídico. Cuando el acto o el hecho del individuo no se ajustan a su deber, incurre en responsabilidad. Si el acto ocasiona un daño patrimonial, ello da lugar al resarcimiento económico consecuente, es decir, a una indemnización.”*

En esta oportunidad el escenario planteado es en el campo de la responsabilidad civil médica que, recordemos, es la obligación de reparar los perjuicios ocasionados como consecuencia de la violación al contrato de asistencia médica. Si bien, por regla general la naturaleza de esta responsabilidad es contractual, porque mayoritariamente el vínculo jurídico entre paciente y médico nace de un contrato, pueden apreciarse escenarios de la vía extracontractual, como cuando personas con vínculo de parentesco y que conforman el núcleo familiar de la víctima *expresis verbis*, persiguen la reparación del daño propio.

Específicamente, el acto médico genera obligación de resarcir económicamente cuando media culpa propia de una persona poco prudente (artículo 63 del Código Civil): *“el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia*

o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico - patológicas”¹

Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (artículo 2344 del Código Civil), por lo que en el servicio médico puede predicarse la responsabilidad ante un eventual daño antijurídico, de todo el personal médico que participó en el procedimiento que se considera dañoso. Sin perjuicio, claro está, de que en los procedimientos médicos donde intervienen varias personas, se establezca el grado de responsabilidad en virtud a la labor desarrollada, de allí que no puede predicarse una completa e indiferente solidaridad entre el equipo que participa en el procedimiento, salvo que la relación se dé con una división horizontal del trabajo, esto quiere decir, que a mayor independencia del participante, mayor será su responsabilidad.

Se precisa determinar la clase de obligación que se imputa a la parte demandada, vale decir, si se trata de una obligación de resultado, como sostiene la parte actora o, por el contrario, como dice la demandada, es una obligación de medio.

Con fundamento en lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en las sentencias 05001 3103 000 1996 5497- 01, 19 de diciembre de 2005, sentencia 20001-3103-005-2005-00025-01, 05 de noviembre de 2013, se puede realizar la definición, de cómo se configura una obligación de medios y una obligación de resultados.

Según la Alta Corporación, existirá una obligación de resultado, cuando el servicio sea estipulado antes del tratamiento o intervención con el paciente, con el fin de obtener un resultado satisfactorio, se habla en este caso de cirugías estéticas y en algunas ocasiones de obstetricia. Se puede afirmar que es un contrato celebrado entre el paciente y el galeno, en el cual el segundo, en calidad de profesional de la salud, se compromete con el primero, a entregar la imagen proyectada o acordada, previa discusión de los procedimientos, un resultado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de septiembre de 2002, M.P. Nicolás Bechara Simancas. Expediente 6199

posterior a su intervención, fijando un valor pecuniario que será pagado por el paciente, con el objetivo de tener el resultado deseado. Una vez realizado el procedimiento pertinente, si ocurre un suceso desafortunado (lesiones o fallecimiento), el médico, solo será exonerado de su responsabilidad, demostrando que la causa del no cumplimiento se debe a un elemento extraño, que bien puede ser: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Por su parte se tratará simplemente de una obligación de medio, cuando el médico no se compromete a realizar u obtener un resultado satisfactorio, sino que su obligación como profesional de la salud, se contrae a disponer de todas sus sapiencias y de los medios que sean necesarios en procura de mejorar o preservar la vida del paciente, obviamente, esta labor la debe desarrollar con la total diligencia, cuidado, responsabilidad, conciencia, teniendo presente que asumió ser garante de la vida de la persona que acude en busca de sus servicios y que según su ética debe realizar su oficio con total transparencia, dedicación, esfuerzo, practicando todos sus conocimientos y experiencia. ***Para ser responsable por una pérdida o lesión, se debe demostrar la culpa del galeno, la causa del incumplimiento, comprobando negligencia y poco cuidado al actuar, de lo contrario será exonerado de toda responsabilidad por la ausencia de culpa.***

En la Sentencia indicada, a 20001-3103-005-2005-00025-01 de fecha 5 de noviembre de 2013, la demandante, solicitó que se declarara la responsabilidad civil del médico demandado, por la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos como consecuencia de las lesiones sufridas por ella por una *“deficiente atención médica y quirúrgica”*. La cirugía, según la paciente, tenía una finalidad embellecedora y estética, no obstante, después del procedimiento ella presentó una parálisis facial periférica, un neuroma doloroso y un síndrome de ojo seco, afirmando que el galeno no consiguió el resultado ofrecido y al cual se comprometió con ella.

En esta sentencia proferida por la Corte, al desatar el recurso extraordinario de casación, entró a decidir si el demandado era civilmente responsable por los daños ocasionados a la demandante. La corte inicialmente dio claridad sobre las diferencias en cuanto a exigencia probatoria entre responsabilidad contractual y extracontractual y los presupuestos que cada una de ellas exige. Señaló la Corte, en esta sentencia, que en la responsabilidad extracontractual, como regla general, corresponde al demandante demostrar la existencia de los elementos esenciales (Daño, la culpa y el nexo causal); al tanto que en la responsabilidad contractual la responsabilidad varía dependiendo de la clase de obligaciones contraídas

dependiendo del contrato suscrito, textualmente se refiere en la sentencia: *“Cuando en el contrato se establecen obligaciones de medio para una parte, al momento de probar la responsabilidad de ésta como consecuencia de su incumplimiento, la carga de probar (...) se radica, al igual que en la responsabilidad extracontractual, en cabeza del demandante, mientras que cuando estamos en presencia del incumplimiento de una obligación de resultado, el demandante se encuentra relevado de la prueba de la culpa y el demandado no puede exonerarse de responsabilidad demostrando diligencia y cuidado, sino una causa extraña”*.

Allí se dio por sentado que existe una relación contractual entre las partes, y ahí partir de ahí, se procedió a establecer qué tipo de obligaciones fueron adquiridas por el galeno. Se consignó, entonces, que si bien, *en términos generales, la obligación que adquiere un médico es de medios, pueden existir situaciones, como en el caso de la cirugía estética, en las cuales el médico puede adquirir obligaciones de resultado, por lo tanto, no es una cuestión claramente absoluta. Es precisamente ahí, en ante estos casos que no se rigen por la regla general, en los cuales se hace necesario identificar el alcancé y por ende, los términos del contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre las partes;* en este orden de ideas, si bien puede darse en el campo de la cirugía estética, que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin comprometerse a garantizar un resultado en los términos que el paciente lo plantea o lo requiere, de la misma manera es posible que un galeno, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia profesional, se atreva y, por lo mismo, se arriesgue a garantizar las expectativas de su paciente en cuanto a sus aspectos estéticos esperados del procedimiento quirúrgico. Con lo que es claro que, en el primer caso se podría considerar que se está ante una obligación de medio, mientras que en el segundo caso se plantearía una obligación de resultados.

En el presente caso, de conformidad con las piezas procesales, el galeno demandado adquirió un compromiso con su paciente (demandante) en cuanto le ofreció los procedimientos estéticos Lipectomía Lipoinyección glútea y Mamoplastia de aumento. Cuando el galeno que realizó el procedimiento quirúrgico estético, asumió una obligación de resultado puesto que quedó demostrado que la demandante asumió el procedimiento buscando su embellecimiento, precisamente porque el médico le ofreció que luciera mejor de lo que en ese momento estaba, es decir, que se cumplirían sus expectativas y en ningún caso para lesionar su salud y arruinar su apariencia física.

En esa ocasión dijo la Corte textualmente: *“Cuando se trata de procedimientos quirúrgicos que tienen por finalidad embellecer refiere cuando se trata de procedimientos quirúrgicos que tienen por finalidad un mejoramiento estético del*

cuerpo, el cliente no acude ante el facultativo a la espera de lo que pueda suceder, ni busca de éste el despliegue de todos sus conocimientos y habilidades de conformidad con la *lex artis*; **sino que los estándares de esa clase de intervenciones muestran que la persona, estando bien de salud, persigue un embellecimiento corporal**". (Se ha destacado) Esta conclusión a que llega la Corporación, no permite señalar que, el procedimiento quirúrgico con fines estéticos es de resultado, toda vez que, de no asegurarse un resultado satisfactorio, el paciente no se sometería a dichos procedimientos. Es claro que lo que pretende la paciente y le solicita al médico es un procedimiento específico que mejore su aspecto físico y, por lo mismo, espera que el resultado sea positivo y, en este escenario, el galeno se compromete a realizarlo.

En presente, la actora acudió ante el profesional de la medicina con un único fin: obtener un aspecto rejuvenecido y jovial mediante la realización de un procedimiento quirúrgico que no implicaba mayores riesgos. Luego, como esa fue su intención para contratar, es razonable concluir que no habría prestado su consentimiento de no haber sido porque su médico le indicó cierto éxito en la operación, por el que la clienta se sintió atraída.

Por otra parte, frente a la acción acá deprecada, conviene memorar que se aplican las reglas generales de la responsabilidad civil, a eventos como el presente, cuando ella se deriva del acto médico, de donde se precisa la concurrencia de sus tres elementos: **(i)** Un hecho dañoso, **(ii)** Un nexo causal o relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño ocasionado y **(iii)** Un daño o perjuicio, como elemento esencial; presupuestos reiterados entre otras, en la sentencia de 30 de enero de 2001, "*para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que al obrar sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado*".

Para establecer la confluencia de los citados supuestos en el *sub lite*, oportuno es señalar que, en este caso, se endilga responsabilidad al médico Humberto Uribe Morelli, por falla ocurrida en la etapa post quirúrgica de los procedimientos estéticos contratados, en razón que dicho galeno, dentro de sus recomendaciones, omitió prescribir el medicamento anticoagulante debido, creando de esta manera un riesgo y la condición adecuada para que se diera el *tromboembolismo pulmonar y la infección de las heridas en uno de los senos de la demandante*.

En lo que atañe al primer presupuesto, el hecho dañoso, debe decirse que dentro de la historia clínica allegada y los interrogatorios de parte, como los testimonios recepcionados, se establece claramente que después de la cirugía a que fue sometida la señora Sandra Isabel Almeida Castro, aparecieron signos de complicación, como fiebre y, por lo mismo se requirió una nueva hospitalización, al punto debió ser atendida en cuidados intensivos, allí durante por espacio de 12 días y le retiraron los implantes que se había instalado en los senos.

En efecto, de conformidad con los documentos que obran al proceso y las declaraciones de las partes, como también la declaración de la señora Leída Castro, madre de la señora Sandra Isabel Almeida Castro se puede establecer que ciertamente después de la operación, esto es, en la etapa post-quirúrgica, la paciente presentó una infección, exactamente un tromboembolismo pulmonar, el cual se originó por falta del medicamento conocido como Heparina, que es un anticoagulante el cual siempre se ordena después de toda cirugía, precisamente para evitar la formación de coágulos, que a la postre producen la embolia pulmonar.

Adicionalmente, es aceptado por la parte demandada que, después de la intervención quirúrgica se presentaron complicaciones médicas, fue así como hubo necesidad de internarla nuevamente en la clínica, allí recibió tratamiento por la infección que contrajo en uno de los senos, se le retiraron los implantes y se logró estabilizarla y darle de alta médica.

En conclusión, el daño esta evidenciado dentro del expediente.

Respecto del nexo causal o relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño ocasionado ha de decirse que ciertamente el daño causado a la señora ALMEIDA, fue producto del procedimiento médico ocasionado en una cirugía como la ofrecida donde la obligación no era de medio, sino, de resultado, tal como se ha aludido ampliamente, pues en asuntos meramente estéticos al garantizarse los fines del operatorio, *"He visto tus fotos y sin duda mejorarías mucho con una Lipoescultura y una Abdominoplastia y un levantamiento de senos"*, (folio 29 principal), lleva implícito la consecuencia, de la que se itera, no fue obtenida, por lo que a ello deben atenerse las partes.

DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS: Respecto de los perjuicios extra patrimoniales, los mismos fueron solicitados en la segunda pretensión de la acción entendidos como daño moral, daño a la vida en relación y, en cuanto a los patrimoniales, se deprecaron en la pretensión tercera, el daño emergente en la suma de \$20.705.198, por los daños pre-quirúrgicos y post-quirúrgicos. En cuanto al perjuicio moral, entendido como la aflicción que sufrió la señora Sandra Isabel, al no obtener el resultado esperado de los procedimientos quirúrgicos y quedar en condiciones estéticas menos favorable, que en la que se encontraba antes de las intervenciones, además entendido este daño como el dolor y los

quebrantos de salud y las complicaciones que pusieron en peligro su salud y su vida, la declaración de la madre de la paciente sumado a lo escuchado en los interrogatorios de parte a los demandantes, queda en tal sentido probado lo concerniente al daño aludido. No obstante, lo anterior, dicho menoscabo no puede acogerse en el monto deprecado con la acción, pues deberán ponderarse por el juzgador en atención a la congoja que se pudo haber causado a la actora contractual, donde como una adecuada compensación a lo padecido la cuantificación por este concepto en ejercicio del arbitrio judicial, será en el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para la señora Sandra Isabel y la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales para los demás demandantes. Sobre estos perjuicios (morales), debe recordarse precedente jurisprudencial en el que se enunció:

“... En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que “... se haga más llevadera su congoja...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (Premium dolores) no puede traducirse en un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese “quantum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas que cual acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, en este campo únicamente son de recibo en tanto mandatos legales expresos lo consagren... En segundo lugar, es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel aquí es de grande importancia...”²

En lo que respecta a la reclamación por daños estéticos y fisiológicos, vistos los supuestos fácticos de la acción van de la mano con el concepto de vida en relación³, que como ha señalado el Consejo de Estado:

“En efecto, este daño inmaterial afecta la vida exterior de la persona, en cuanto supone la modificación negativa de la posibilidad que ésta tiene de relacionarse con los demás seres y con las cosas del mundo y, por lo tanto, la reducción de sus facultades para realizar actividades de toda índole, placenteras o rutinarias, la modificación de sus roles vitales y de sus proyectos”⁴

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de noviembre de 1.992. M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

³ El Comité de Ministros de la Unión Europea, en la Resolución No 75-7 de 1975, indicó; “Es una disminución de los placeres de la vida causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras”

⁴ Sección Tercera, enero 29 de 2004, C. P. ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Exp: 18274.

Así, dado en lo que se fundó la pretensión en cuanto a la afectación de carácter estético (cicatrices y la ubicación o desubicación del ombligo), que se refleja en su esfera relacional, íntima y externa, por lo mismo a su calidad de vida, y a la posibilidad de gozar de condiciones normales, de disfrutar de ciertos placeres de la vida, conminándola a determinar su comportamiento de manera anormal, esta pretensión resulta de recibo, por lo que la indemnización pertinente ha de ser concedida, pero no en el monto peticionado, fijándose ello en veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, ya que no se probó la temporalidad del daño.

Por último, los daños materiales bajo el concepto de daño emergente por los daños pre-quirúrgicos, quirúrgicos y post-quirúrgicos, que se estimaron en la suma de \$20.705.198 relacionados en los hechos 4 y 8 del libelo y soportados en los recibos y comprobantes de consignación adosados al expediente, los cuales serán reconocidos en su totalidad, aclarando que si bien se hizo un procedimiento, por el cual se pagó al médico la suma de \$17.500.000.00, es lo cierto que las prótesis fueron retiradas de la señora Sandra Isabel y, además, por las complicaciones post-quirúrgicas, se incurrieron los gastos allí relacionados.

COROLARIO: Dentro de la acción contractual de resultado instaurada, probados los elementos contrato, daño e incumplimiento del pacto atribuido a la demandada, las pretensiones están llamadas a prosperar.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **HUMBERTO URIBE MORELLI** y la **CLÍNICA NEXUS MEDICAL GROUP**, incumplieron el contrato celebrado con **SANDRA ISABEL ALMEIDA CASTRO**, son civil y solidariamente responsables, en forma contractual y extracontractual, por la falla médica acaecida en el post-operatorio de los procedimientos estéticos Lipectomia y Lipoinyección glútea y Mamoplastia de aumento, contratados, los cuales le causaron daños de índole patrimonial y extrapatrimonial.

SEGUNDO: CONDENAR a **HUMBERTO URIBE MORELLI** y la **CLÍNICA NEXUS MEDICAL GROUP** pagar a **SANDRA ISABEL ALMEIDA CASTRO**, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la satisfacción de los mismos. A favor de los señores **ANDRES FEELIPE VILLABON HERNANDEZ** (cónyuge), **EBER STEVEN**

REINIZO ALEMIDA, JERÓNIMO BAQUERO ALMEIDA y ANDRÉS FELIPE VILLABON HERNÁNDEZ (hijos) y LEÍDA CASTRO CATRO (madre) la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del pago, para cada uno de ellos; así como también el monto de veinte (20) de estos instalamentos, para la demandante **SANDRA ISABEL ALMEIDA CASTRO**, por concepto de daño de vida relación, conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia. Igualmente, al pago de la suma de \$20.705.198, a favor de la última mencionada, por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 2'000.000, m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme a lo consagrado en los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez